

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SES

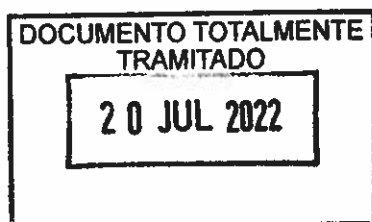
Superintendencia de
Educación Superior

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO
DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE
COQUIMBO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 467,
DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000247

SANTIAGO, 20 JUL 2022

VISTO:



Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que Aprueba Norma de Carácter General N° 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en los Oficios Ordinarios N°s 523 y 698, ambos de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 04/2021, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 467, de 9 de noviembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo; en la Formulación de Cargos de fecha 18 de noviembre de 2021; Oficio Ordinario N° 211, de 16 de diciembre de 2021, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, por el cual se presentan los descargos de dicha institución, se solicita período de prueba que indica y hace reserva de acciones; en acto de fecha 28 de diciembre de 2021, del instructor respectivo, por el cual se abre término probatorio y fija punto de prueba en procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo; Oficio Ordinario N° 23, de 24 de enero de 2022, del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, por medio del cual la institución remite medios de prueba en término probatorio y hace reserva de acciones; en el informe de fecha 4 de febrero de 2022, evacuado por el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

3° Que, por su parte, el artículo 37 de la precitada Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior."

4° Que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: *"Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía"*.

5° Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de informar que establecen los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091, esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General N°1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, mediante la cual se estableció la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben remitirle la información que contemplan tales disposiciones legales.

6° Que, la referida Norma de Carácter General N°1, determinó que la información relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, debía ser remitida por las instituciones de educación superior a esta Superintendencia hasta el día 31 de julio de 2021.

7° Que, mediante Oficio Ordinario N° 523, de 1 de julio de 2021, dirigido a los rectores de las instituciones de educación superior, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, esta Superintendencia recordó la obligación de remitir la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, reiterando que el plazo para la entrega de esta información se extendía hasta el 31 de julio de 2021.

8° Que, posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de la información que se especifica en el considerando 7° precedente a las instituciones que allí se indican, entre las cuales se encuentra el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, concediéndose como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

9° Que, según se informa en el Memorándum N° 04, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no cumplió con la obligación de entregar a este organismo fiscalizador la información relativa a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, la cual debió ser remitida en el plazo fijado para ello, en conformidad con lo establecido en la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, en la referida Norma de Carácter General N° 1, y en los Oficios Ordinarios N°s 523 y 698, de 2021, todos de esta Superintendencia.

10° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 467, de fecha 9 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, con el fin de determinar si el incumplimiento en que incurrió dicha institución configura una infracción de las establecidas en la Ley N° 21.091. En la misma resolución se designó como instructor al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

11° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos de fecha 18 de noviembre de 2021, el instructor procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo por no cumplir con la obligación de enviar a

esta Superintendencia la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

12° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 467, de 2021 y la correspondiente Formulación de Cargos, el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo con fecha 17 de diciembre de 2021 presentó sus descargos a esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que la obligación que contempla la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 no le resulta aplicable, dado que, según estima, los Centro de Formación Técnica no son susceptibles de recibir este tipo de donaciones. Fundamenta su postura en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley N° 18.681, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y Personal, la cual fija un beneficio que permite rebajar como crédito una parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en dicha ley, entre las cuales no se contemplan los Centro de Formación Técnica. Por lo expuesto, concluye la institución que no podría ser sancionada por incumplir una obligación de informar que, según entiende, no se aplica a aquella institución y que afectaría su derecho de propiedad.

Adicionalmente, la institución reconoce que su Dirección Económica y Administrativa no entregó a tiempo la información referente a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, señalando que esta omisión debe ser subsanada, por lo cual se informa a esta Superintendencia que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no recibió donaciones de este tipo en el período requerido, por -en su concepto- no ser susceptible de recibirlas.

Finalmente, solicita que se tengan presentes los descargos y se abra un período de prueba.

13° Que, a través de acto de fecha 28 de diciembre de 2021, del instructor del proceso, se abrió un término probatorio por un período de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de aquel acto, fijándose como punto de prueba en el procedimiento sancionatorio en análisis, la *"Efectividad que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo cumplió con la obligación de enviar en tiempo y forma, la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, consistente en información respecto de donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021"*.

Asimismo, en este acto se dejó establecido que durante el término probatorio la mencionada institución podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por este instructor y acreditar el punto de prueba fijado.

14° Que, en virtud de lo anterior y dentro del término probatorio, la institución mencionada presentó su Oficio Ordinario N° 23, de 24 de enero de 2022, por medio del cual remite sus medios de prueba y hace reserva de acciones. En aquella presentación reitera que no puede recibir donaciones asociadas a exenciones tributarias, por lo que no puede ser sancionada por una obligación que no es aplicable a su institución.

No obstante, con el fin de subsanar la omisión incurrida, informó que no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias en el período respectivo.

Luego, acompañó los siguientes medios de prueba:

a) Resumen de las Leyes con Franquicias Tributarias a las Donaciones del Servicio de Impuestos Internos.

b) Resolución N° 83, de fecha 29 de septiembre de 2021, que declara vacante el cargo de Director Económico y Administrativo con fecha 30 de agosto de 2021.

c) ORD N° 211, de 16 de diciembre de 2021, de Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo al Superintendente de Educación Superior, con descargos.

d) Planilla Excel en la que se indica que no hay donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

15° Que, respecto de los descargos presentados y la prueba rendida por el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, es necesario informar:

En primer lugar, en lo relativo a su argumentación de que no les corresponde informar lo requerido, es del caso señalar que, aun cuando efectivamente los Centros de Formación Técnica no pueden ser donatarios para los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio tributario que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681, ello no impide que puedan percibir otras donaciones asociadas a exenciones tributarias y, por lo tanto, debe dar cumplimiento a la obligación de informar que la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 establece para todas las instituciones de educación superior del país.

En segundo término, en relación con lo informado por la institución sobre que no cuentan con donaciones de este tipo en el período consultado, se cumple con precisar que la remisión tardía de esta información no permite desvirtuar el cargo formulado, puesto que, precisamente el cargo se refiere a la no remisión de la información de la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, dentro del plazo fijado para ello, el cual, incluso fue prorrogado mediante el Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de ejercer la potestad sancionadora que el legislador le reconoce a este Órgano de Control.

En tercer lugar, respecto de la prueba rendida que, según entiende esta Superintendencia, pretende acreditar que no estuvo en condiciones de remitir la información oportunamente por la ausencia del funcionario que indica, se debe consignar que el principio de continuidad del servicio previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado, le encarga el deber a dicha institución de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que no resulta útil para desvirtuar el cargo formulado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto previamente, corresponde desestimar tanto los descargos formulados como la prueba rendida por la institución, dado que no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado y han permitido establecer, en virtud de sus propios dichos y lo informado por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no ha cumplido con la obligación que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, en el tiempo y forma que se ha fijado para ello.

16° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 4 de febrero de 2022, el fiscal instructor evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se

encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que dispone la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en la forma, medios y plazos fijados para tales efectos. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 del anotado cuerpo normativo.

17° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

18° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

19° Que, en virtud de lo expresado previamente, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso no permiten dar por establecido ni descartar que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

20° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, mediante Resolución Exenta N° 467, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 100 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, la cual deberá ser pagada en la Tesorería

General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la actual resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, don Manuel Farías Viguera, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en Calle Vicuña Mackenna N° 448, Oficina 211, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)


MRM/FAG/DMA/ABM.

Distribución:

- | | |
|--|-----------|
| - Rector Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo. | 1c |
| - Fiscalía. | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 3c |